



Pasa al Despacho del señor Juez informándole que al revisar el proceso 664, se advierte que existe una subsanación del proceso 2020-644 de fecha 27 de octubre del 2020, el cual se encontraba mal agregado al proceso, razón por la cual se procede al traslado del mencionado memorial al proceso correspondiente, provea. Doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Mediante auto de fecha 3 de noviembre del 2020, este despacho rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término legal conferido, no obstante vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue subsanada de manera oportuna por la parte demandante, resulta imperioso dejar sin valor y efecto el auto que rechazaba la demanda y bajo el entendido que los autos ilegales, aún en firme no atan al juzgador y es dable apartarse de estos para restablecer o preservar los derechos que le asisten a las partes, y en su lugar disponer lo siguiente;

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –LETRA DE CAMBIO- allegada como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago con acumulación de pretensiones por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, en contra NELSON NOEL ACUÑA GERENA, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (05) días:

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.000.000)**, correspondiente al saldo a capital insoluto de la obligación, contenida en la letra de cambio allegada al cobro.
- b. Más intereses de mora liquidados a partir del día **26 DE JULIO DEL 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda a consignar en el título valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial en este Juzgado y la fecha de presentación de la demanda en formato PDF.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el extremo pasivo solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

NOVENO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 13 de noviembre del 2020.
Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS